



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **576** DE 2026
26 MAR. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único

Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida

98

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025 corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, perteneciente al pueblo Piapoco, tiene como territorio tres predios baldíos de posesión ancestral ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada (Folio 482). Desde finales del siglo XIX continuaron un proceso migratorio que los llevo a recorrer parte de la Amazonia Colombiana, extendiendo su territorio finalmente hasta el Departamento de Vichada, donde permanecen hasta la actualidad (folios 483 reverso y 493).

2. Que en 1985 la comunidad San Juan de Minisiare se asentó en las proximidades del Caño Minisiare, en el Municipio de Barrancominas, Departamento de Guainía, el cual hoy se reconoce como asentamiento principal, donde se ubican sus cultivos, sitios sagrados, zonas de pesca, reserva forestal y viviendas. Por medio de la cartografía social se describieron los contextos territoriales y comunitarios del área solicitada, evidenciando la configuración colectiva del territorio a partir de factores, sociales, tradicionales y migratorios fortaleciendo el sustento para la constitución del resguardo al igual que su identidad Piapoco (folios 485 y reverso).

3. Que con base en la tradición organizativa del pueblo Piapoco, la comunidad reconoce la importancia de los mayores y, debido a los cambios progresivos fundamentados en factores ecológicos e intercambio cultural, se incorpora la acción del cabildo, médicos, guardia, entre otros (folio 488). Conciben la salud como un estado de equilibrio que abarca lo físico y lo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

espiritual, con la tierra como principal fuente para la obtención de elementos curativos, razón por la cual el mantenimiento de la biodiversidad constituye un pilar fundamental de su identidad cultural y prácticas de sanación. La participación en rituales y celebraciones fortalece el enlace entre la comunidad y los valores asociados a la relación armónica con la tierra y otros elementos clave para entender su vínculo con el territorio que buscan constituir (folio 489 reverso).

4. Que ejerce su gobierno por medio de asambleas y consejos de mayores, así mismo, el Cabildo es la entidad encargada de la administración territorial, la representación legal de la comunidad y el ejercicio de la autoridad de acuerdo con las leyes vigentes. Así entonces, éste toma en consideración la participación colectiva, coordinando con autoridades ancestrales y comités comunitarios, representa a la comunidad en lo interno y externo y vela por su orden y desarrollo (folios 487 reverso al 489).

5. Que sus principales actividades económicas son la agricultura, caza y pesca, complementando las labores desarrolladas con el factor artesanal de elementos para uso diario y la cría de especies menores (folio 493 reverso). De las 73 personas en edad laboral, el 45% es población activa y el 55% inactiva (estudiantes, trabajo doméstico, cuidado familiar, falta de oportunidades laborales o restricciones culturales) (folios 495 reverso al 496).

6. La comunidad Indígena San Juan de Minisiare se integra por 145 personas distribuidas en 28 familias y hacen parte del pueblo Piapoco (folios 176 al 188, 482 y 492 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que el 8 de octubre de 2004 el señor David Gaitán Martínez, en calidad de capitán de la comunidad indígena San Juan de Minisiare y al señor Jaime Martínez Amaya en su calidad de Secretario, fundada hace 40 años y ubicada en el caño denominado San Juan de Minisiare, solicitó la constitución del resguardo al extinto INCODER de la territorial de Guainía, (folios 1 al 10), esta solicitud fue reiterada el 07 de julio de 2006 (folio 11).

2.- Que mediante radicado No. 90062102183 del 4 de octubre de 2006, el Jefe de Enlace Territorial de Guainía del INCODER dio respuesta a la solicitud de constitución informando que los recursos para adelantar estos procedimientos son priorizados en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, por lo cual debe comunicarse con el representante de la CRI en su departamento y de esa forma el INCODER podrá tener los dineros que permitan esta constitución (folio 25).

3.- Que mediante Resolución No. 468 del 31 de octubre de 2007 el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 9 Territorial de Guainía del INCODER ordeno la visita para la elaboración del ESJTT, dentro del proceso de constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare (folios 28 al 31).

4.- Que la Resolución No. 468 del 31 de octubre de 2007, fue comunicada al capitán de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare mediante oficio del 5 de noviembre de 2007 (folios 32).

5.- Que mediante Auto No. 01812 del 3 de diciembre de 2007 se designaron los profesionales que adelantarán la visita, el Auto fue comunicado al Procurador 6 Judicial II y Ambiental y Agrario, mediante oficio del 17 de diciembre de 2007 (folio 35 al 37).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

6.- Que se fijó el edicto en la alcaldía de Inírida, departamento de Guainía, el día 3 de diciembre de 2007 y desfijado el día 18 de diciembre de 2007 (folio 39).

7.- Que según Acta No 1. del 18 de diciembre de 2007, se indicó que la comunidad se encuentra en la margen izquierda subiendo el río Guaviare entre la Laguna Sonte y Caño Minisiare, conformada por 95 habitantes y se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad (folios 40 al 43).

8.- Que el 25 de abril de 2023 con radicados ANT No. 20236200517792 y 20236200517852 el señor Cristian Valencia Gaitán Rodríguez, en calidad de capitán de la comunidad indígena San Juan de Minisiare, solicitó a la ANT la constitución del resguardo, anexando el mapa a mano alzada del territorio pretendido por la comunidad, las vías de acceso, Estudio Socioeconómico de la comunidad elaborado por el INCODER, número de habitantes y de familias, con el fin de completar los requisitos del proceso de constitución como resguardo, solicitado ante el INCORA en el año 1997 (folios 106 al 108).

9.- Que mediante radicado No. 20235008518091 del 14 de junio de 2023, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "DAE") dio respuesta a la solicitud de la comunidad indígena San Juan de Minisiare, informando que para continuar con el procedimiento de constitución la solicitud se debe ajustar a los requisitos previstos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, es decir, que se debe presentar la respectiva solicitud, la cual debe ir acompañada de la ubicación, vías de acceso, Croquis del área pretendida y dirección de notificación (folio 118).

10.- Que a través de oficio No. 202462005271772 del 22 de julio de 2024, el señor Juan Guillermo Gaitán Gaitán, en calidad de capitán de la comunidad indígena San Juan de Minisiare anexo la información respecto de ubicación, vías de acceso, Croquis del área pretendida y dirección de notificación, indicando que el área total de la pretensión de la constitución está conformada por 35.541ha + 5167 m2 a favor del pueblo de la comunidad Indígena San Juan de Minisiare (folios 129 al 147).

11.- Que a través de oficio No. 202450009577261 del 12 de agosto de 2024 la DAE informó al capitán de la comunidad indígena San Juan de Minisiare que se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, evidenciando que estos se encuentran conforme a lo requerido por la norma en comento. Por tanto, se creó el expediente No. 202451003400900054E (folio 155).

12.- Que, el 07 de septiembre del año 2023, se suscribió memorando de entendimiento entre la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Amazon Conservation Team (ACT), con el objeto de "impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios a Comunidades Étnicas en el territorio nacional, de acuerdo con la normatividad vigente" en este memorando se incluyó el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena de San Juan de Minisiare.

13.- Que, en razón a lo anterior, Amazon Conservation Team (ACT) adelantó la sustanciación e impulso del expediente tendiente de acuerdo con las actuaciones administrativas que establece el DUR 1071 de 2015 en lo que respecta a la visita técnica y elaboración del ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

14.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante la "SDAE") de la ANT expidió Auto No. 202451000076849 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual se ordena la práctica de la visita para la elaboración del ESJTT del 14 al 17 de septiembre de 2024, dentro del proceso de constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare (folios 157 al 158).

15.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado ACT No. 202440010004431 del 16 de agosto de 2024 radicado ANT No. 202462005823232 del 20 de agosto, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento de Vichada la publicación del respectivo edicto (folio 163 y 165) y mediante radicado ACT No. 202440010004441 del 16 de agosto de 2024 y radicado ANT No. 202462005824742 del 20 de agosto de 2024, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Barrancominas, departamento de Guainía la publicación del respectivo edicto (folios 166 al 168).

16.- Que el Auto No. 202451000076849 del 14 de agosto de 2024, fue debidamente comunicado al Capitán de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare mediante oficio radicado ACT No 202440010004451 del 16 de agosto de 2024 y radicado ANT No. 202462005824882 del 20 de agosto de 2024 (folios 169 a 170), y Procurador 6 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Villavicencio con funciones en Vichada y Guainía, mediante oficio radicado ACT No. 202440010004421 del 16 de agosto de 2024 y radicado ANT No. 202462005821662 del 20 de agosto (folios 160 al 162).

17.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la alcaldía de Barrancominas, departamento de Guainía, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 21 de agosto y desfijado el día 6 de septiembre de 2024 (folio 174) y en alcaldía de Cumaribo, departamento de Vichada por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 20 de agosto y desfijado el día 3 de septiembre de 2024 (folios 173).

18.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 14 al 17 de septiembre de 2024 por el equipo de profesionales de Amazon Conservation Team (ACT). En dicha visita se suscribió acta (folios 220 al 222), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con dos globos (2) de terrenos baldíos de posesión ancestral, con un área aproximada de 33.863 ha con 0272 m², se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad San Juan de Minisiare.

19.- Que, en análisis posterior a la visita el equipo técnico de profesionales de Amazon Conservation Team (ACT) reviso la cartografía a mayor escala de imágenes satelitales de alta resolución y revisión del comportamiento morfodinámico del río Guaviare donde se identificó un brazuelo activo que fragmentaba físicamente el globo 1 inicialmente considerado como una sola unidad. Esta dinámica fluvial propia de un sistema meándrico con alta movilidad lateral dio lugar a la conformación de una isla fluvial independiente y por tanto se realizó la división del globo 1 en dos globos (Globo 1 y 3), producto de procesos naturales de erosión, sedimentación y consolidación de un cauce secundario con conectividad permanente.

Que como resultado de esta reinterpretación técnica, el Globo 1, que inicialmente contaba con 4.026 ha + 2.501 m², fue subdividido por la dinámica del río, quedando configurado en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

dos unidades: el Globo 1 con 2.196 ha + 5.518 m² y el nuevo Globo 3 con 1.704 ha + 8.354 m². El Globo 2 permaneció sin variación con 29.836 ha + 7.771 m².

20.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena de San Juan de Minisiare, corresponde a tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena con un área total de 33.738 ha + 1.643 m², ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo, departamento de Guainía y Vichada los cuales fueron debidamente delimitados en la visita adelantada por ANT conforme a la visita adelantada por ACT en el año 2024 a través de la redacción técnica de linderos (folios 534 al 540) y según Plano No. ACCTI023943435968 elaborado por la ANT de diciembre de 2024 (folios 254).

21.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 176 al 216) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 14 al 17 de septiembre de 2024 conformado por 28 familias y 145 personas.

22. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1392 de 2025, el equipo de profesionales de Amazon Conservation Team (ACT) procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes febrero de 2026 (folios 478 al 525).

23.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 en razón al tránsito normativo ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare.

24.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 202651000009089 del 13 de febrero de 2026, mediante el cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare, ubicado en los municipios de Cumaribo y Barrancominas en los departamentos de Vichada y Guainía, conforme a lo establecido en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional (folios 474 y reverso).

25.- Que el Auto No. 202651000009089 del 13 de febrero de 2026, fue debidamente comunicado al Capitán de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare mediante oficio radicado ANT No. 202651000162231 del 17 de febrero de 2026 (folio 477), y Procurador 6 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Villavicencio con funciones en Vichada y Guaviare, mediante oficio radicado ANT No. 202651000157041 17 de febrero de 2026 (folio 475).

26.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 12 de noviembre de 2025, (folios 449 al 471 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 526 al 533), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

26.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 12 de noviembre de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, presenta superposición con las siguientes cédulas catastrales:

Globo	Cedula catastral
Globo 1	99773000200330001000 99773000200220001000
Globo 2	No registra
Globo 3	99773000200330001000

Así mismo, la cédula catastral No. 997730002000000220001000000000, de acuerdo con la consulta al IGAC, se registra como baldío de la Nación; sin embargo, el número predial asocia el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-1, que corresponde a un predio de tipo urbano (para la prestación de los servicios públicos y ejecución los proyectos de urbanización de centro urbano municipal de Puerto Carreño), lo que evidencia un error en la incorporación alfanumérica asociada al polígono de dicha cédula catastral (folios 546 a 551).

Esta información fue validada en la visita técnica realizada del 14 al 17 de septiembre de 2024, donde se verificó físicamente que no existe traslape con predios colindantes.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

26.2.- Bienes de Uso Público (Rondas Hídricas): Que respecto a los cuerpos de agua presentes al interior de la pretensión territorial de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare se identificaron fuentes hídricas superficiales como el río Guaviare, río Uva (Brazo de Amanaven), caño Ibérica, caño Minisiare, desechos caño Bocón y otros sin nombre ni denominación específica, igualmente lagunas y drenajes sin nombre dentro de la cartografía base. (folio 501 y reverso, folio 526)

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, humedales que abarcan 16086 ha + 0245 m2 (47,68% de la pretensión territorial), distribuidos en: humedales permanentes (Nivel 1) en 2355 ha + 9450m2 (6,98% de la pretensión) y humedales temporales (Nivel 2) tanto naturales como transformados en 13311 ha + 7263 m2 (39,46% de la pretensión), así como traslape con la capa Ecosistema estratégico humedal en la categoría Aguas Continentales Naturales en 418 ha + 3532 m2 (1,24% de la pretensión). (folios 501 reverso y 502, folio 531)

Que ante el traslape con humedales, el socio estratégico Amazon Conservation Team - ACT mediante radicado No. 202540020000081 de fecha 16 de enero de 2025 (folio 259 al 260) y reiteración mediante radicado No. 202540000001261 de fecha 18 de febrero de 2025 (folios 382 al 383) realizo la solicitud de expedición de un concepto ambiental para el área en procedimiento de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.

[Firma]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

Igualmente, mediante radicado No. 202540020000071 de fecha 16 de enero de 2025 (folio 261 al 262) y reiteración mediante radicado No. 202540000001271 de fecha 18 de febrero de 2025 (folios 378 al 379) realizó la solicitud de expedición de un concepto ambiental para el área en procedimiento de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA. Vale la pena mencionar que, en estos oficios se solicitó información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Ante dichas solicitudes, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante radicado interno YO-2025 01001 de fecha 27 de enero de 2025 indicó que se pudo observar que se encuentran humedales permanentes abierto y de bajo dosel como áreas de importancia ecosistémica (folio 447). Así mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA mediante radicado interno DSG-007-2025 de fecha 3 de marzo de 2025 y Concepto No. DSG-019 del 28 de febrero de 2025, respecto a humedales indicó que: *“Las fuentes hídricas identificadas se menciona que no han sido priorizadas para acotamiento de rondas hídricas, por lo cual se deben seguir las directrices de uso y manejo establecidas en la determinante ambiental CORREDORES DE CONECTIVIDAD HÍDRICA”* (folio 412).

Que de acuerdo con la determinante ambiental CORREDORES DE CONECTIVIDAD HÍDRICA, dentro de las directrices de uso y manejo se indica lo siguiente:

“(…) La Resolución 066 de 2011 (CDA), indica los siguientes usos para las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas, pantanos, embalses y humedales:

Franjas de suelo de por lo menos treinta (30) metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lagos, lagunas y pantanos, embalses y humedales.

Uso Principal: conservación de suelos y restauración de la vegetación

Usos compatibles: recreación pasiva o contemplativa

Usos condicionados: captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice en los nacimientos. Construcción de infraestructuras de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, extracción de productos forestales, tala y rocería de vegetación. (...)” (folio 408)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios susceptibles de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, el socio estratégico ACT mediante los oficios mencionados líneas arriba, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA la emisión del concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial, haciendo énfasis en la información respecto al acotamiento de rondas hídricas en sus jurisdicciones.

Que ante las mencionadas solicitudes la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA indicó que:

"(...) se evidencia la presencia de varias fuentes hídricas superficiales identificadas, como el río Guaviare, río Uva (Brazo de Amanaven), caño Iberica, lagunas, pantanos y drenajes permanentes. Es este sentido, si bien el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 2245 de 2017 establece que las Autoridades Ambientales son las competentes para realizar los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción, con base en los criterios que estableció el gobierno nacional en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

No. 0957 de fecha 31 de mayo de 2018: para realizar la delimitación de la ronda hídrica se debe hacer un estudio técnico, el cual se establece mediante la metodología descrita en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. (...)" (folio 445)

"(...) Por lo anterior, Corporinoquia dentro de sus deberes como autoridad ambiental ha venido adelantando el análisis multicriterio para la priorización de rondas hídricas establecidas en la Guía Técnica en mención, en cumplimiento de lo señalado en la Política Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico.

En este sentido, se mantendrá las disposiciones dadas en el plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cumaribo (concertado ambientalmente en el año 2008), con relación a las franjas de protección para nacimientos, quebradas, arroyos, caños, cauces de ríos y cuerpos de agua lentos como lagos, lagunas, esteros, morichales y humedales en general, definidas así:

- Una extensión por lo menos de 200 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia para los nacimientos de fuentes de agua.*
- Una faja no inferior a 100 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos.*
- Una franja de 30 metros de protección a ambos lados de las márgenes para quebradas, caños y arroyos, sean permanentes o no.*
- Un área de 100 metros alrededor de los cuerpos de agua. (...)" (folios 446)*

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, indicó que, de acuerdo con la información disponible, se identifican 3 fuentes hídricas -Rio Guaviare (Principal) -Caño Minisiare (Drenaje Sencillo) -Desechos Caño Bocón (Drenaje Sencillo)

"(...) Sobre las fuentes hídricas identificadas no se ha realizado los estudios técnicos para acotamiento.

Conforme a la determinante ambiental CORREDORES DE CONECTIVIDAD HÍDRICA, se establecen las siguientes directrices:

"La Resolución 066 de 2011 (CDA), indica los siguientes usos para las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas, pantanos, embalses y humedales:

Franjas de suelo de por lo menos treinta (30) metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lagos, lagunas y pantanos, embalses y humedales.

Uso Principal: conservación de suelos y restauración de la vegetación

Usos compatibles: recreación pasiva o contemplativa

Usos condicionados: captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice en los nacimientos. Construcción de infraestructuras de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, extracción de productos forestales, tala y rocería de vegetación.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

De otro lado, el Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 define que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El alvéolo cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) Las playas (...) fluviales y lacustres;*
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Estas áreas deberán cumplir con las siguientes directrices de manejo:

- i) Las fajas paralelas incluyendo las del perímetro urbano, son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*
- ii) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).*
- iii) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido en esta determinante ambiental. (...)" (folios 408 y 409)*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

26.3.- Determinantes Ambientales: Que CORPORINOQUIA mediante su respuesta hizo referencia a ecosistemas estratégicos del área de interés.

- **SELVAS HUMEDAS TRANSICIONALES DE CUMARIBO.** esta es una región que comprende ecosistemas estratégicos no representados en el SINAP, *"(...) conectados por sabanas y bosques naturales con bajos niveles de intervención y que recoge la transicionalidad entre la selva húmeda tropical del Amazonas y los llanos orientales del país, se deberá propiciar la conservación de los valores ambientales y culturales de las selvas húmedas transicionales de Cumaribo,*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

teniendo en cuenta la prevalencia de las condiciones selváticas, la influencia de comunidades indígenas, así como la interacción de los Ríos Cada, Uva y Chupabe. Así mismo, las "Selvas Húmedas Transicionales del Cumaribo", están declaradas a través del Decreto 1628 de 2015 como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, amparadas bajo el principio de precaución de la Ley 99 de 1993. Dichas áreas constituirán estrategias de conservación in situ dentro del modelo de ocupación territorial, por lo que los municipios definirán un régimen de usos que incorpore actividades compatibles con la protección y manejo de los recursos naturales, además de armonizar acciones para el cumplimiento de los objetivos de conservación de conformidad con lo dispuesto en el 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), hasta tanto se cuente con una declaratoria como áreas protegidas y se adopte el plan de manejo respectivo.

Por lo anterior, se propenderá por el reconocimiento de las mismas como áreas con un alto valor ecosistémico y de diversidad biológica, que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos de conservación de la región y el país. (...)" (folios 446 reverso 447)

26.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 se identificó cruce en la pretensión territorial la siguiente manera (folio 532):

- Condicionada por razones "Ambientales/Étnico - Culturales", 275 ha + 9410 m² (0,82%).
- No Condicionada, 114 ha + 4552 m² (0,34%).
- Restricción de acuerdo cero deforestaciones, 9253 ha + 2573 m² (27,43%).
- Restricciones Legales, 23781 ha + 6460 m² (70,49%).
- Restricciones técnicas "Áreas no agropecuarias" 312 ha + 8648 m² (0,93%).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR³ el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

26.5.- Áreas de Sustracciones a la Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, de fecha febrero 2026, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en un área de 6055 ha + 2245 m² (17,95% de la pretensión) con la categoría de sustracción (Acuerdo

3 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

4 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

11 de 1972 del INDERENA) a la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 Amazonia. (folio 527)

Que dicho acuerdo sustrae un área de reserva forestal de la Amazonia con el fin de solucionar la situación social creado por los colonos establecidos en el área. Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien este acuerdo permite la extracción de áreas de la reserva, no autoriza el libre aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la zona.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2º de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

26.6.- Áreas de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial con la Zona de Reserva Forestal Amazonas, en las tipologías de zonificación Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento (Resolución 1277 de 2014) en un área de 0 ha + 0019 m2 (0,00001% de la pretensión) y Tipo A (Resolución 1277 de 2014), "Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos (MADS, 2014)", en un área de 23781 ha + 3428 m² (79,49% de la pretensión) (folio 530).

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

26.7.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 12 de noviembre de 2025 (folios 472) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH el 6 de febrero del 2026, se evidenció un traslape con un área disponible de acuerdo a la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los tres predios baldíos que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare.

Que mediante oficio radiado ACT No. 202440000008221 del 13 de diciembre de 2024 y radicado ANT No. 202462007860602 del 13 de diciembre de 2024 la directora regional de Amazon Conservation Team – ACT solicitó a la ANH acerca de posibles traslapes con el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

área en procedimiento administrativo de Constitución en favor de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cumaribo y Barrancominas, departamentos de Vichada y Guainía respectivamente (folios 223 al 224).

Que la ANH mediante oficio radiado ANH No. 20242210710341 del 20 de diciembre de 2024 dio respuesta a la solicitud informando que *"a partir del archivo shapefile proporcionado en la petición, se pudo evidenciar que el área de interés para la constitución del Resguardo Indígena "San Juan de Minisiare", se encuentra ubicado en los municipios de Barrancominas en el departamento de Guainía y el municipio de Cumaribo en el departamento de Vichada y se localiza una parte en Área Disponible y otra parte en Área Reservada de Tipo Ambiental (folios 240 al 243).*

Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.*

Áreas Reservadas: *Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios" (folio 240 a 243).*

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 12 de noviembre de 2025 (folios 449 al 471), y la consulta realizada al Geo visor de la ANM el 6 de febrero del 2026 (folio 473), se evidenció traslape con la capa de la Agencia Nacional de Minería con un área disponible denominada AEM - Bloque 3 - Área Estratégica Minera General - Bloque 3, en los tres predios baldíos que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare, igualmente se evidenció que no se encuentran infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad.

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

Los traslapes identificados con áreas disponibles y reservadas de la ANH, así como con un Área Estratégica Minera de la ANM, no constituyen una limitante jurídica para adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena San Juan de Minisiare.

De conformidad con los artículos 7, 63, 329 y 330 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger los territorios indígenas, siendo la constitución de resguardos un mecanismo para garantizar estos derechos.

En el presente caso, las superposiciones corresponden a áreas sin contratos vigentes ni intervención material, lo que evidencia que no existe una afectación directa al territorio. En

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

este sentido, se trata de expectativas sobre el uso del subsuelo que no prevalecen sobre los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es jurídicamente viable continuar con el proceso de constitución del resguardo, sin perjuicio de que, ante futuros proyectos extractivos, se deban garantizar los mecanismos de consulta previa y protección de los derechos de la comunidad.

26.8. - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202651000058603 del 17 de febrero de 2026 a la DAE (folio 476), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena San Juan de Minisiare del Pueblo Piapoco. De la anterior solicitud, la DAE, en memorando radicado No. 202650000098043 del 6 de marzo de 2026 informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena San Juan de Minisiare, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 541 al 542).

27. - Uso de Suelos: Que el socio estratégico Amazon Conservation Team - ACT mediante radicado No. 202540020000111 de fecha 16 de enero de 2025 (folio 257 al 258) solicitó a la alcaldía municipal de Barrancominas – Guainía información para el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare y mediante radicado No. 202540000001241 de fecha 18 de febrero de 2025 (folio 350 al 351) reitero la misma solicitud. Igualmente, mediante radicado No. 202540020000101 de fecha 16 de enero de 2025 (folio 255 al 256) solicitó a la alcaldía municipal de Cumaribo- Vichada información para el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare.

Que el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo departamento del Vichada expidió certificado el día 20 de febrero del año 2025 indicando que de acuerdo al PBOT del municipio y la verificación en la base del Geoportal del IGAC y del geoportal de la ANT; donde se evidencia las coordenadas dentro del polígono solicitado y se realiza la pretensión de la constitución del resguardo Indígena San Juan de Minisiare en la Jurisdicción del municipio de Cumaribo- Vichada presenta lo siguiente:

- Uso potencial: AGROFORESTAL
- Uso principal: Agrosilvopastoril
- Uso compatible: Protección ambiental en suelos clase V, Agrícola (Migratoria, de subsistencia) pecuario solo en suelos clase IV (Semintensiva, intensiva).
- Uso condicionado: Recreación (pasiva, activa en suelos clase IV) Agricultura (Comercial) Pecuario (Intensivo en suelos clase V)
- Uso Prohibido: Residencial, Servicios, Social, Comunitario, Comercial, Industrial, Pecuario (extensivo). Recreación (Activa en suelos clase V) (folio 402)

Que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Barrancominas del departamento de Guania mediante radicado interno OAP-E-2025-009 de fecha 24 de febrero de 2025 indicó que actualmente el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL se encuentra en concertación y construcción, por lo tanto, no se pudo emitir certificación ni información acerca del uso de suelo y asignaciones por parte del municipio. (folio 399 y reverso)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

Que ante la falta de esta información se realizó el cruce con la capa de Vocación de Uso de suelos a escala 1:100.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC del año 2017, encontrándose que la pretensión territorial presenta vocación Forestal en 18332 ha + 5584 m² (54,34 % del total del área pretendida), vocación Agroforestal en 15223 ha + 3837 (45,12 % del total del área pretendida) y sus usos principales son la Agrosilvícola con cultivos permanentes (folio 533)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

27.1.- Amenazas y Riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo departamento del Vichada mediante certificado el día 20 de febrero del año 2025 indicó que de acuerdo con el PBOT del municipio y la verificación en la base del Geoportal del IGAC y del geoportal de la ANT; se evidenció:

- AMENAZA DE INCENDIO FORESTAL POR TUMBA O QUEMA DE BOSQUE
- AMENAZA POR INUNDACION.

Igualmente, deja la nota indicando que "(...) En el acuerdo municipal Nro. 014 de diciembre de 2008, plan básico de ordenamiento territorial para el Municipio de Cumaribo, NO se contempla el concepto de LOCALIZACION EN ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE; por lo tanto, el propietario del predio deberá implementar las acciones necesarias para mitigar la(s) amenaza(s) contemplada(s) en cada zona, de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial municipal. (...)" (folio 403)

Que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Barrancominas del departamento de Guania indico que actualmente el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL se encuentra en concertación y construcción, por lo tanto, no se pudo emitir certificación ni información acerca del uso de suelo y asignaciones por parte del municipio. (folios 399 y reverso)

Que por lo anterior se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, dentro de la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo, donde se identificó, en los globos 2 y 3, traslape con la categoría Media en un área de 1445 ha + 0673 m² (4,28% del total de la pretensión territorial) (folio 529), así mismo, una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles a Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, sobre el polígono del territorio de interés para la constitución del resguardo, se evidenció en los 3 globos pretendidos un traslape con la categoría de susceptibilidad de inundación en 13338 ha + 4666 m², correspondiente al 39,54% de la pretensión total. (folio 528)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción y manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Barrancominas Departamento de Guainía y de Cumaribo Departamento de Vichada, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que según los datos recolectados por el equipo técnico durante la visita realizada del 14 al 17 de septiembre del 2024 en la comunidad Indígena San Juan de Minisiare, ubicada en los municipios de Barrancominas en el departamento de Guainía y Cumaribo en el departamento de Vichada; territorios necesarios para la existencia, desarrollo y continuidad de su cultura (folios 493 y 499 al 500), se identifica que la comunidad se conforma por 87 hombres y 58 mujeres, una suma de 145 personas distribuidas en 28 familias, pertenecientes en su totalidad al pueblo Piapoco (folios 220 al 222 y folios 492 y reverso).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No 20201030303253, emitido el 11 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al capítulo 1 del Título 3, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare se realiza con tres (3) predios discontinuos de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, estos predios conforman tres (3) globos de terreno los cuales se encuentran debidamente delimitados conforme a la redacción técnica de linderos (folios 534 al 540), en concordancia con su ubicación espacial y abarca una superficie total de (33.738 ha + 1.643 m2), según lo establecido en el plano "R_I ACCTI023943435968" elaborado por la ANT en diciembre de 2024 (folios 254).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Predios baldíos de posesión ancestral:

Que de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio durante la visita técnica, junto con los datos tomados bajo los métodos directos se estableció que la pretensión territorial corresponde a tres (3) predios de terreno baldíos ubicados en el área rural de los municipios de Barrancominas, departamento del Guainía, y municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, como quiera que la naturaleza jurídica de los predios es baldía, y la posesión reconocida es de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare. (folios 273 al 300 reverso)

Que los predios pretendidos no presentan problemas de colindancia ni traslapes con otras solicitudes, de acuerdo a las actas de colindancia (folios 330 al 332 y 373 al 375).

Globo 1 y 3 ubicados en Cumaribo / Vichada FMI 540-1:

Que respecto del traslape catastral de los Globos 1 y 3 con el polígono catastral con número predial 997730002000000330001000000000, el cual asocia el Folio de Matricula inmobiliaria 540-1, a fin de desestimar el traslape la subdirección de asuntos étnicos realizó la digitalización y georreferenciación del polígono del territorio que fue adjudicado por el INCORA mediante de la Resolución No. 8450 del 28 de junio de 1967 *"Por la cual se hace*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

una adjudicación al Municipio de Puerto Carreño, en la Comisaria del Vichada", por la cual se apertura el FMI 540-1 (folios 546 a 551).

Resultado de la digitalización y georreferenciación, se obtiene un polígono localizado en la cabecera (urbano) del hoy municipio de Puerto Carreño, lo que significa que el terreno que fue adjudicado por el INCORA, corresponde a la entrega de un baldío para la prestación de los servicios públicos y ejecución de los proyectos de urbanización de centro urbano municipal, el cual se encuentra aproximadamente a 330 kilómetros del área objeto de formalización a favor de la comunidad indígena de resguardo indígena San Juan de Minisiare.

Teniendo los resultados expuestos se puede inferir que el presunto traslape con el FMI 540-1, no se trata más que de un error de incorporación dentro de la base alfanumérica del Sistema Nacional Catastral.

Que una vez realizado el análisis jurídico de los predios baldíos identificados como globo 1 y 3 ubicados en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, se encuentra un cruce con el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-1 el cual corresponde a un predio urbano de naturaleza privada del municipio de Puerto Carreño y en el que a lo largo de sus anotaciones se observa que no obedece a una cadena de tradición de un mismo bien inmueble, sino a distintos bienes ubicados en varios de los municipios del departamento del Vichada, entre ellos Cumaribo, para este caso puedo haberse generado una mala incorporación catastral, pues el folio 540-1 permite inducir que es uno de los primeros FMI aperturado en Puerto Carreño, relacionados con el municipio Cumaribo y contiene una cadena traslativa de dominio que no corresponde al bien objeto de estudio, por tanto, no hay sustento de dominio y tradición jurídica de estos bienes en particular.

Que revisando los antecedentes registrales al folio 540-1, se evidencia en la complementación que hay un título originario, con una adjudicación del INCORA al municipio de Cumaribo mediante Resolución 08450 del 28/06/1967 registrada el 10 de septiembre de 1968, posteriormente se registran 1017 folios segregados.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante oficio radicado ACT No. 202540000000291 del 30 de enero de 2025 y radicado ANT No. 202562000473022 del 03 de marzo de 2025 (folios 357 a 359) se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, certificado de antecedentes registrales asociados al polígono para la constitución de Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena de San Juan de Minisiare, ubicada en el municipio de Cumaribo (Vichada)

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño mediante radicado No ORIPPC5402025EE0042 del 24 de febrero de 2025 (folio 352), emite certificado de especial de pertenencia de pleno dominio respecto del FMI 540-1 donde se indica lo siguiente:

SEGUNDO: Que en el inmueble objeto de consulta, folio de matrícula inmobiliaria 540-1, identificado con cédula catastral N° 01-00-0005-0012-000, y dirección CL 13 # 11 - 59 BARR LA PRIMAVERA MZ 94, de acuerdo a su tradición, figura como titular del derecho real de dominio el Municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit 8920993053, de conformidad con información publicitada en la anotación N° 1, que corresponde a la Resolución de Adjudicación N° 08450 del 10 de septiembre de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

1968, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora, por medio de la cual adjudica un terreno baldío, determinándose de esta manera la EXISTENCIA pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DEL MUNICIPIO. Se deja constancia que en el folio de matrícula inmobiliaria 540-1 no figura inscrita cédula catastral indicada en la solicitud.

Con base en la anterior respuesta se entiende que el folio de matrícula inmobiliaria No 540-1 corresponde al folio matriz del área urbana de Puerto Carreño, lo cual no coincide con la ubicación del territorio colectivo y de su área de expectativa de constitución en el globo 1 y 3, adicionalmente, informa que la cédula catastral N° 01-00-0005-0012-000 que traslapa con la pretensión territorial de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare correspondiente al municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada, y por tanto no se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria 540-1.

Que mediante radicado No. 202540000000391 del 03 de febrero de 2025 se solicitó al director general Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificado de antecedentes catastrales respecto del globo 1 y 3 (folio 272)

Que mediante radicado N° 2614DTMET-2026-0002489-EE del 12 de marzo de 2026 el Director territorial del Meta del IGAC informa que " en respuesta a la solicitud por usted radicada ante Esta entidad, relacionada con los certificados catastrales de los predios identificados con cedulas catastrales 997730002000000330001000000000 y 997730002000000220001000000000 del municipio de Cumaribo, Vichada, los cuales se anexan a este oficio, se remiten los respectivos certificados catastrales donde consta toda la información que tiene esta Entidad, relacionada con dichas cedulas catastrales. (folios 543 al 545).

Que en el certificado catastral 997730002000000330001000000000 anexo en respuesta el predio ubicado en Cumaribo Vichada el propietario es la nación.

Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 15 de marzo de 2026, los predios objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare presentan superposición con dos (2) cédulas catastrales, de las cuales una (1) registra folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se evidencian variaciones en la información, atribuibles a cambios de área por efectos de escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial, teniendo en cuenta que los procesos de formación catastral han sido realizados mediante métodos de fotointerpretación y fotorestitución.

Que la cédula catastral No. 997730002000000330001000000000 se encuentra registrada a nombre del Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradaí de los pueblos Piunave y Piapoco, la cual está ubicada aproximadamente a 32 km del área pretendida para la formalización de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare, evidenciándose una inconsistencia entre la referencia catastral y la ubicación real del área del formalizado.

Así mismo, la cédula catastral No. 997730002000000220001000000000, de acuerdo con la consulta al IGAC, se registra como baldío de la Nación; sin embargo, relaciona el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-1, correspondiente a un predio de tipo urbano, lo que evidencia una inconsistencia en la incorporación alfanumérica asociada al polígono de dicha cédula catastral.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

Que los predios clasificados como baldíos de la Nación, ubicados en jurisdicción rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, aparecen asociados a un único folio de matrícula inmobiliaria No 540-1, correspondiente al área urbana del municipio de Puerto Carreño y en el que a lo largo de sus anotaciones se observa que no obedece a una cadena de tradición de un mismo bien inmueble, sino a distintos bienes urbanos ubicados en el departamento del Vichada municipio de Puerto Carreño, lo cual constituye un error de catastro y una cadena traslativa de dominio que no corresponde a los bienes objeto de estudio, por tanto no es sustento de su dominio y tradición jurídica y deja incólume su condición de baldíos de la Nación ancestralmente ocupados por las comunidades del resguardo de San Juan de Minisiare.

Que en análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas y en favor de la entidad de tierras, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

Globo 2 ubicado en Barrancominas - Guainía:

Que el predio de naturaleza jurídica baldía de la Nación se encuentra ubicado en la vereda Sapuara jurisdicción rural del municipio de Barrancominas, departamento del Guainía, sin antecedente registral, ni asociado a algún folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que el municipio no registra formación catastral, por tanto, no tiene información relacionada a tradición y propiedad del predio, y cuenta con un área de 29.836ha+7771m² según levantamiento planimétrico predial, en donde consta como poseedor ancestral la comunidad indígena de San Juan de Minisiare (folios 301 al 329).

Que de acuerdo con lo anterior, mediante oficio radicado ACT No. 202540000000281 del 30 de enero de 2025 y radicado ANT No. 202562000473042 del 03 de marzo de 2025 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Inírida, certificado de antecedentes registrales asociados al polígono para la constitución de Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena de San Juan de Minisiare, ubicada en el municipio Barrancominas (Guainía).

Que mediante oficio No. 5002025EE0014 del 03 de febrero de 2025 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, informo que el Globo No 2 ubicado en Barrancominas en el departamento del Guainía, no cuenta con antecedente registral asociado a la comunidad indígena, pero adicionalmente indicó que no es posible realizar consultas con información espacial (shape), y que para dar precisión requiere datos como ubicación por municipios, veredas o corregimientos o cédula catastral o dirección o identificación de propietario y número de identidad, sumada a la ausencia de formación catastral para el municipio de Barrancominas (folio 269).

Que mediante radicado No. 202540000000391 del 03 de febrero de 2025 se realizó solicitud de certificado de antecedentes catastrales respecto del globo 2. (folios 272)

Que el predio objeto de estudio denominado "Globo No 2" es un bien baldío de la Nación, ocupado por la comunidad de San Juan de Minisiare y se encuentra habilitado para ser incluido dentro del procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena en favor de la comunidad de San Juan de Minisiare.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

Que en conclusión los tres (3) predios baldíos de posesión ancestral solicitados para la constitución se configuran como un territorio indígena al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Así mismo, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras.

Por lo anterior, los tres (3) predios se encuentran debidamente habilitados para su inclusión en el procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare.

Por tanto, de acuerdo con el estudio realizado con base en los documentos que reposan en el expediente, y la naturaleza jurídica de los predios, se concluye que es procedente y, por ende, viable jurídicamente que los tres (3) predios baldíos que hacen parte del proceso administrativo de constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare

Al respecto del predio pretendido en constitución es importante tener presente que la Agencia Nacional de Tierras tiene la competencia para identificar y dar certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble por ser gestores catastrales en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5, numeral 3 del Decreto 148 de 2020.

Que como quiera que la naturaleza jurídica de los predios es baldía, y la posesión ancestral reconocida por parte de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare. En suma, la formalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena es necesaria, conveniente y se justifica con el fin de lograr la protección de su territorio, contribuir a la estabilización socioeconómica, la reivindicación de sus derechos, así como de propender la conservación de sus usos y costumbres, que permitan su pervivencia étnica como pueblo indígena de conformidad con la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y el Auto 004 de 2009 emitido por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974..

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización, recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la posesión ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena de San Juan de Minisiare los cuales cuentan con la siguiente información:

No	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cedula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	Globo 1	Vereda No Registra Cumaribo Vichada	No registra	No registra	2196 ha + 5518 m²	Baldío de posesión ancestral
02	Globo 2	Vereda Sapuara Barrancominas Guainía	No registra	No registra	29.836ha+7771m²	Baldío de posesión ancestral
03	Globo 3	Vereda No Registra Cumaribo Vichada	No registra	No registra	1704 ha + 8354 m²	Baldío de posesión ancestral
Área total Según levantamiento planimétrico predial de la ANT					33.738 ha + 1643 m²	

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, se realizará sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena que conforman 3 globos de terreno con un área total de 33.738 ha + 1.643 m², en el municipio de Barrancominas, del departamento de Guainía con un área de 29.836 ha+7771m² (88,4%) y en el municipio de Cumaribo con un área de 3901 ha + 3872 m2 (11,6%), del departamento de Vichada.

Estos predios se encuentran debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023943435968 de diciembre de 2024 en

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023943435968 de San Juan de Minisiare, levantado por ACT en diciembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con los estudios jurídicos de títulos de los predios, se concluye que los predios baldíos son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare (folios 273 -329).

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. En las actas de colindancia no se registró ningún conflicto interno (folios 330 al 332 y 373 al 375)

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por (3) globos de terrenos que integran 3 predios baldíos determinados así:

Globo de Terreno	Ubicación	Ocupante	Área	FMI
Globo N° 1	Vereda No registra Cumaribo Vichada	Comunidad Indígena San Juan de Minisiare	2196 ha + 5518 m²	540-1
Subtotal				29.836ha+7771m²
Globo N° 2	Vereda Sapuara Barrancominas Guainía	Comunidad Indígena San Juan de Minisiare	29.836ha+7771 m²	No registra
Subtotal				29.836ha+7771m²

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

Globo de Terreno	Ubicación	Ocupante	Área	FMI
Globo N.º 3	Vereda No registra Cumaribo Vichada	Comunidad Indígena San Juan de Minisiare	1704 ha + 8354 m²	540-1
Subtotal				1704 ha + 8354 m²
AREA TOTAL CONSTITUCIÓN				33.738 ha +1643 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, se identificó que (folio 503):

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO 33738 ha + 1643 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha+m²)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Conucos	Autoabastecimiento y comercialización	26 ha + 9905 m²	0,08%
Áreas de manejo	Bosques y fuentes hídricas	Abastecimiento sostenible, aprovechamiento	33.623 ha + 4546 m²	99,66%

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

ambiental o ecológico		forestal, medicina natural, cuidado y conservación		
Áreas comunales	Viviendas, casas comunales y áreas comunes	Vivienda y eventos comunitarios	3 ha + 3738 m²	0,01%
Área cultural o sagrada	Lagunas, fuentes hídricas, sitios de rituales y ceremonias	Actividades culturales o sagradas	84 ha + 3454 m²	0,25%
TOTAL			33738 ha + 1643 m²	100,00%

- 4.- Que la ancestralidad de la comunidad de San Juan de Minisiare es representada por las formas de crianza, su estructura organizacional, sus actividades productivas, sus prácticas culturales tradicionales y el arraigo que tienen los habitantes con el territorio habitado y que es parte de su identidad. La subsistencia tanto biofísica como reproductiva que tienen las familias de la comunidad de San Juan de Minisiare, ha permitido que el legado del pueblo Piapoco continúe vigente en sus patrones culturales, económicos, sociales, religiosos y de cosmovisión (folio 506).
- 5.- Que la constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare contribuye de forma significativa a una mejora en la calidad de vida de sus integrantes, fortalece su sistema normativo y permite la continuidad para ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad y legalidad, preservando la identidad cultural del pueblo Piapoco. De la misma manera, al pretender territorios con áreas de conservación ambiental, la protección brindada por las familias que conforman los grupos comunitarios del territorio permite la preservación de los recursos naturales existentes (folios 487 reverso y folio 506). Que la pretensión territorial abarca dos municipios, se especifica la residencia habitual de la población total en el municipio de Barrancominas (Guainía) y territorios necesarios para la existencia, desarrollo y continuidad de su cultura en las áreas pretendidas del municipio de Cumaribo (Vichada) (folios 493 y 499 al 500)
- 6.- Que, teniendo en cuenta la ausencia de terceros en el área, terceros reclamantes de derechos o conflicto con propietarios de predios colindantes a los pretendidos, la formalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena es necesaria, conveniente y se justifica con el fin de lograr la protección de su territorio, contribuir a la estabilización socioeconómica, la reivindicación de sus derechos y la conservación de sus usos y costumbres (folio 510 reverso).
- 7.- Que en la visita a la comunidad, como es reseñado en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, se verificó que el territorio solicitado por la comunidad indígena para la constitución del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 28 familias, compuestas por 145 personas.
- 8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena San Juan de Minisiare con tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad que conforman 3 globos de terreno discontinuos, ubicados en los municipios de Barrancominas departamento de Guainía y Cumaribo departamento de Vichada con un área total de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO HECTÁREAS CON MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS** (33.738 ha +1643 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023943435968, con fecha de diciembre de 2024, el cual se describe a continuación:

No	Nombre del predio	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	Globo 1	2196 ha + 5518 m²	Baldío de posesión ancestral
02	Globo 2	29.836ha+7771m²	Baldío de posesión ancestral
03	Globo 3	1704 ha + 8354 m²	Baldío de posesión ancestral
Total		33.738 ha +1643 m²	

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no han sido delimitados por las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de Orinoquia – CORPORINOQUIA y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena San Juan de Minisiare.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le modifiquen o sustituyan, y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. se solicita en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE PUERTO CARREÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA:

1.

APERTURAR: Dos (2) Folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los globos 1 y 3 que conforma los predios baldíos de posesión ancestral descritos a continuación y posteriormente.
2.

INSCRIBIR el presente Acuerdo con el código registral 01001, en los dos (2) folios aperturados los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena San Juan de Minisiare, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo de conformidad con la descripción técnica que se consignada a continuación.

No	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	Globo 1	Vereda No Registra Cumaribo Vichada	No registra	2196 ha + 5518 m²	Baldío de posesión ancestral
03	Globo 3	Vereda No Registra Cumaribo Vichada	No registra	1704 ha + 8354 m²	Baldío de posesión ancestral

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA SAN JUAN DE MINISIARE.

Resguardo Indígena San Juan de Minisiare, perteneciente al pueblo Piapoco ubicado en los Municipios de Barrancominas y Cumaribo en el departamento del Guainía y Vichada, para la constitución contempla 3 predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena que conforman 3 globos de terreno con un área total de 33.738 ha +1643 m², ubicada en un 88,4% con un área de 29.836 ha+7771m² en el municipio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

de Barrancominas y en un 11,06% con un área de 3901 ha + 3872 m² en el municipio de Cumaribo, Vichada.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO GLOBO 1

El bien inmueble identificado con nombre **Globo 1** y catastralmente Número predial **No Registra**, folio de matrícula inmobiliaria **No Registra**, ubicado en la vereda Sin Información del Municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada; del grupo étnico **Piapoco**, de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare levantado con el método de captura Mixto y con un área total 2196 ha + 5518 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Del punto número 1 de coordenadas planas N= 1970177.70 m, E= 5406170.14 m, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 704.95 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo de Mesa - Rio Guaviare, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1970102.16 m, E= 5406858.29 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Rio Guaviare.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 5935.01 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo de Mesa - Rio Guaviare, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1970359.02 m, E= 5407829.04 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1971649.58 m, E= 5408147.47 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 1971885.26 m, E= 5408764.50 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 1972003.60 m, E= 5409723.07 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1972384.32 m, E= 5411363.08 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Rio Guaviare.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 4543.23 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo de Mesa - Rio Guaviare, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1972147.97 m, E= 5412788.75 m, por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1971607.82 m, E= 5414192.81 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1971253.75 m, E= 5415681.97 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Rio Guaviare.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 799.69 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo de Mesa - Rio Guaviare, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1971358.39 m, E= 5416456.99 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Rio Guaviare.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

POR EL ESTE:

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1588.62 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo de Mesa - Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1970067.81 m, E= 5416691.00 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Río Guaviare.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 3664.78 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1970713.53 m, E= 5413098.92 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Guaviare. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Guaviare y Brazo Río Guaviare.

Lindero 3: Inicia en el punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1576.76 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1971384.23 m, E= 5411753.51 m, colindando con el margen derecho aguas arriba de Brazo del Río Guaviare.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 1851.30 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1970012.36 m, E= 5410762.64 m, colindando con el margen derecho aguas arriba de Brazo del Río Guaviare. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Brazo del Río Guaviare y el Río Guaviare.

Lindero 4: Inicia en el punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 6975.15 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 1967324.58 m, E= 5408299.70 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1966839.93 m, E= 5407308.42 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 1966408.06 m, E= 5406579.23 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1965967.52 m, E= 5405641.44 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Guaviare. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Guaviare y el Brazo de Mesa - Río Guaviare.

POR EL OESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3194.05 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1967024.75 m, E=

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

5405870.30 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1968843.98 m, E= 5406488.56 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Río Guaviare.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1024.78 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1969761.93 m, E= 5406090.92 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Río Guaviare.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 452.26 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, colindando la margen derecha aguas abajo del Brazo de Mesa - Río Guaviare, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO GLOBO 3

El bien inmueble identificado con nombre **Globo 3** y catastralmente Número predial **No Registra**, folio de matrícula inmobiliaria **No Registra**, ubicado en la vereda Sin Información del Municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada; del grupo étnico **Piapoco**, de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare levantado con el método de captura Mixto y con un área total 1704 ha + 8354 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 23 de coordenadas planas N= 1969703.80 m, E= 5411017.08 m, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 1833.87 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1971072.45 m, E= 5411808.29 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Brazo del Río Guaviare.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 746.30 m, siguiendo la sinuosidad del Brazo Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1970843.35 m, E= 5412426.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Brazo del Río Guaviare y el Río Guaviare

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 25 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 1040.78 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1969966.41 m, E= 5412132.91 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada”

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 4855.41 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1966016.37 m, E= 5414379.75 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

POR EL SUR:

Del punto número 52 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 5656.44 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1961592.75 m, E= 5411428.48 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

Del punto número 53 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 1665.35 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1962791.13 m, E= 5410518.28 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

POR EL OESTE:

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 5134.12 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1967565.35 m, E= 5412285.14 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare.

Del punto número 55 se sigue se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 2571.46 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas conocidas, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guaviare, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Guaviare y Brazo del Río Guaviare, lugar de partida y cierre.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE PUERTO INÍRIDA, EN EL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA:

1. **APERTURAR:** Un (1) Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo 2 que conforma el predio baldío de posesión ancestral descritos a continuación y posteriormente.

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en el folio aperturado el cual deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena San Juan de Minisiare, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo de conformidad con la descripción técnica que se consigna a continuación.

No	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
02	Globo 2	Vereda Sapuara Barrancominas Guainia	No registra	29.836ha+7771m²	Baldío de posesión ancestral

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO GLOBO 2

El bien inmueble identificado con nombre **Globo 2** y catastralmente Número predial **No Registra**, folio de matrícula inmobiliaria **No Registra**, ubicado en la vereda Sapuara del Municipio de Barrancominas en el departamento del Guainía; del grupo étnico **Piapoco**, de la Comunidad Indígena San Juan de Minisiare levantado con el método de captura Mixto y con un área total 29836 ha + 7771 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 27 de coordenadas planas N= 1967179.51 m, E= 5408813.90 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 2976.45 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1969503.30 m, E= 5410349.72 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2926.86 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1967418.90 m, E= 5411947.51 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 29 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 5484.99 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1962341.80 m, E= 5410107.18 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1534.96 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1961416.19 m, E= 5411237.84 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 5865.74 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1965613.08 m, E= 5414660.99 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 5005.54 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1969751.72 m, E= 5412396.63 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1052.29 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1970465.91 m, E= 5413004.12 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 9775.72 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1969926.92 m, E= 5415730.02 m, por el punto número 36 de coordenadas planas N= 1968353.56 m, E= 5417120.31 m, por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1966830.53 m, E= 5417381.54 m, por el punto número 38 de coordenadas planas N= 1965299.73 m, E= 5417417.75 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1964354.99 m, E= 5418731.81 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare.

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 4511.62 m, siguiendo la sinuosidad del Río Guaviare, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 1965321.31 m, E= 5420009.63 m, por el punto número 41 de coordenadas planas N= 1966700.57 m, E= 5420476.77 m, por el punto número 42 de coordenadas planas N= 1967802.48 m, E= 5421155.65 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1967799.60 m, E= 5421208.27 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la comunidad indígena San Juan de Minisiare y predio ampliación Resguardo Indígena Arrecifal.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 43 en línea recta en sentido Sur, en una distancia de 22534.61 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1945264.98 m, E= 5421208.27 m, colindando con predio ampliación resguardo indígena Arrecifal. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio ampliación resguardo indígena Arrecifal y el Resguardo Indígena de la Cuenca Media y Alta del Río Inírida.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 44 en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 5157.29 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1946604.65 m, E= 5416558.97 m, siguiendo por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Guaviare por el Noroeste y los afluentes del río Inírida por el Sureste.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 4157.35 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1943769.02 m, E= 5413974.98 m, siguiendo por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Guaviare por el Noroeste y los afluentes del río Inírida por el Sureste.

Del punto número 46 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 791.30 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1942992.07 m, E= 5414035.56 m, siguiendo por la divisoria de aguas entre los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

afluentes del río Guaviare por el Noroeste y los afluentes del río Inírida por el Sureste.

Del punto número 47 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 7044.37 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1937185.22 m, E= 5410984.94 m, siguiendo por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Guaviare por el Noroeste y los afluentes del río Inírida por el Sureste.

Del punto número 48 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 799.32 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1936429.58 m, E= 5411245.56 m, siguiendo por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Guaviare por el Noroeste y los afluentes del río Inírida por el Sureste.

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 4287.57 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 1933526.30 m, E= 5408614.24 m, siguiendo por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Guaviare por el Noroeste y los afluentes del río Inírida por el Sureste. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Filo Divisoria de Aguas Afluentes Ríos Guaviare e Inírida y el Predio de ampliación del resguardo indígena Laguna Curvina Sapuara.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 50 en línea recta en sentido Norte, en una distancia acumulada de 33654.16 m, pasando por el punto número 51 de coordenadas planas N= 1954001.40 m, E= 5408810.84 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas conocidas, colindando con el Predio de ampliación del Resguardo Indígena Laguna Curvina Sapuara, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio de ampliación del Resguardo Indígena Laguna Curvina Sapuara y el Río Guaviare. Lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025

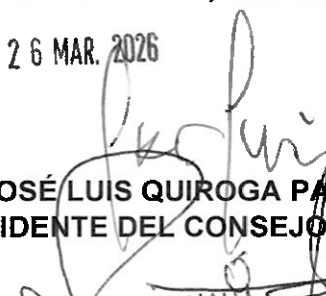
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Barrancominas - Guainía y Cumaribo - Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Juan de Minisiare del pueblo Piapoco, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Barrancominas y Cumaribo departamentos de Guainía y Vichada"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

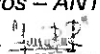
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 MAR. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Monica Andrea Gómez Collazos/ Abogada contratista SDAE- ANT 
Alejandra Martínez Betancurt/ Antropóloga contratista / SDAE - ANT 
Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo contratista /SDAE – ANT

Revis
:
Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilinda/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Farlin Perea Renteria/ Directora de Asuntos Étnicos (E) – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 



